

Exposición de motivos, línea tercera del párrafo primero, donde dice: «Estatuto Minero», debe decir: «Estatuto del Minero».

Línea tercera del párrafo sexto, donde dice: «... valorándose significativamente ...», debe decir: «... valorándose significativamente ...».

Artículo, artículo 1.º, párrafo segundo, donde dice: «La presente norma aplicable en las Empresas ...», debe decir: «La presente norma será aplicable en las Empresas...».

Artículo 7.º, párrafo segundo, donde dice: «... a realizar trabajos en el exterior ...», debe decir: «... a realizar trabajos en el exterior ...».

Artículo 11, línea segunda, donde dice: «... vendrán a habilitar locales ...», debe decir: «... vendrán obligadas a habilitar locales ...».

Artículo 12, última línea, donde dice: «... en el sistema cooperativo o de funciones laborales», debe decir: «... en el sistema cooperativo o de fundaciones laborales».

Artículo 13, línea segunda, donde dice: «... organización y administración serán llevadas ...», debe decir: «... organización y Administración serán llevadas ...».

Artículo 14, línea tercera, donde dice: «... incluidos el calzado ...», debe decir: «... incluido el calzado ...».

Artículo 17, párrafo primero, donde dice: «A través del NEM ...», debe decir: «A través del INEM ...».

Artículo 19, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «... serán objeto de consulta ...», debe decir: «... serán objeto de consulta ...».

Artículo 23, párrafo primero, línea tercera y cuarta, donde dice: «... entendiéndose como la defensa ...», debe decir: «... entendiéndose como tal la defensa ...».

Párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «... como debe ser que incumbe al empresario», debe decir: «... como debe ser que incumbe al empresario».

Artículo 41, párrafo cinco, línea quinta, donde dice: «... y sin independencia ...», debe decir: «... y con independencia ...».

Disposición final primera, párrafo segundo, donde dice: «A tal efecto se laborará ...», debe decir: «A tal efecto se elaborará ...».

Párrafo tercero, donde dice: «Igualmente podrá ser objeto ...», debe decir: «Igualmente podrán ser objeto ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1796 *ORDEN de 14 de enero de 1984 por la que se fija el objetivo de producción de lúpulo para el año 1986.*

Ilustrísimo señor:

En virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de enero de 1973, que estableció la normativa actualmente vigente para el cultivo del lúpulo, corresponde fijar el objetivo de producción a obtener en el año 1986.

En consecuencia, de acuerdo con la propuesta de la concesionaria y con el informe de la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, una y otro en armonía con la previsión de necesidades de la industria cervecera,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Fijar en tres mil cincuenta toneladas métricas el objetivo de producción de lúpulo seco a obtener en España en el año 1986.

Segundo.—Facultar a la Dirección General de la Producción Agraria para que, en su caso, determine la superficie necesaria de nuevas plantaciones, proponiendo su distribución por comarcas y variedades.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria,

1797 *ORDEN de 20 de enero de 1984 por la que se regulan las aportaciones de la interprofesión remolachero-azucarera a la eliminación de excedentes de la campaña 1983-84.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º de la regulación trienal de las campañas azucareras 1981-82 a 1983-84, en la redacción aprobada por el Real Decreto 1828/1981, de 13 de julio, dispone que el azúcar procedente de remolacha amparada por contrato que supere el objetivo establecido en la campaña es de responsabilidad compartida de la interprofesión, remitiendo a acuerdos interprofesionales aprobados por la Administración las actuaciones al respecto, fundamentalmente en cuanto al destino del azúcar y reparto de las cargas y aportaciones, y, en su defecto, encomendando al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la regulación del procedimiento y forma de tales aportaciones.

En la presente campaña se prevé la producción de excedentes de los contemplados en el apartado anterior para las zonas del Duero y del centro, habiéndose conseguido un acuerdo interprofesional basado en la solidaridad de ambas zonas excedentarias entre sí y en su conjunto con respecto a los agricultores que no disponen de contratos y en la oportunidad de que la Administración pueda asignar la eliminación de estos excedentes a sustitución de las importaciones correspondientes al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo. El citado acuerdo no se pronuncia sobre la cuantificación de las aportaciones de ambas partes, aceptando las que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Procede, por todo ello, la homologación del acuerdo interprofesional y el establecimiento de las normas complementarias que permitan regular la eliminación de excedentes de azúcar únicamente para la campaña 1983-1984, sin que sirva de precedente para futuras actuaciones y en base a la excepcionalidad de la campaña actual, motivada por los cambios producidos en la regulación de las relaciones interprofesionales.

En consecuencia, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1983, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se homologa el acuerdo interprofesional sobre excedentes de azúcar de la campaña 1983-84, elaborado en el seno de la Comisión Nacional Azucarera y suscrito por la interprofesión con fecha 3 de noviembre de 1983, que figura como anejo a la presente disposición.

2.º La aportación del sector agrícola para sufragar el 50 por 100 de las pérdidas que pueda ocasionar a la interprofesión la eliminación de la totalidad de los excedentes, se distribuirá proporcionalmente al volumen total de las entregas de remolacha producida en el conjunto de las zonas excedentarias.

A estos efectos, se fijan 133 pesetas por tonelada de remolacha entregada como aportación provisional del sector agrícola, cantidad que será retenida por la fábrica correspondiente al efectuar el pago de la remolacha al agricultor.

Si la cantidad retenida es superior a la que resulte de la liquidación definitiva de la operación, el sector industrial realizará una liquidación complementaria a los agricultores según el mecanismo acordado en el acuerdo interprofesional homologado en esta Orden.

3.º La imputación del excedente a las fábricas que molutren remolacha de las zonas del Duero y del centro, y consiguiente aportación para sufragar el 50 por 100 restante de las pérdidas ocasionadas por la eliminación de excedentes, se hará proporcionalmente al volumen total de azúcar producido por las fábricas con remolacha procedente de ambas zonas.

Las fábricas azucareras procederán a la constitución del excedente a medida que se vaya molutrando la remolacha, de tal forma que al finalizar la fabricación se encuentre perfectamente identificado el azúcar excedentario.

4.º El azúcar excedentario será destinado exclusivamente a la exportación, mediante sustitución de importaciones en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de diciembre de 1983. Para ello, el FORPPA se hará cargo del azúcar excedentario que le sea ofrecido, entregando la cantidad de 56 pesetas/kilogramo y corriendo con los gastos derivados del almacenamiento, previa constitución de los depósitos con las garantías correspondientes.

5.º El FORPPA y la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias asumirán las actuaciones derivadas del acuerdo homologado, quedando facultados para dictar las normas complementarias precisas.

6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 20 de enero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

A N E J O

Acuerdo interprofesional sobre excedentes de azúcar de la campaña 1983-84

En el supuesto de existencia de excedentes de azúcar en la campaña 1983-84 y aplicación por parte de la Administración de imputación de costes a la interprofesión, en consonancia con lo dispuesto en el Real Decreto 1828/1981, de 13 de julio, las Organizaciones profesionales agrarias y Empresas industrializadoras de remolacha, presentes en la Comisión Nacional Azucarera,

ACUERDAN:

1.º Que sobre la base del compromiso asumido por la Administración de canalizar la totalidad de los excedentes de azúcar, estimados inicialmente en 80.000 toneladas, mediante la exportación a través de sustitución de importaciones de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, el sector industrial garantizará la absorción y la igualdad de tratamiento económico para toda la remolacha obtenida de las zonas que resulten excedentarias,

aun cuando haya sido producida sin contrato o exceda a la que figura en el mismo. La industria se compromete asimismo a aceptar la remolacha que le entreguen los cultivadores, aun cuando ésta se sitúe por debajo de 13 grados polarimétricos.

2.º Que las aportaciones que determine la Administración para sufragar los quebrantos económicos del excedente se efectúen a todo el azúcar y a toda la remolacha obtenida en las zonas excedentarias, con independencia del volumen de excedentes correspondientes a cada zona.

3.º Finalizada la molturación de remolacha en todas las zonas, y efectuadas las recalificaciones que procedan, la Comisión Nacional Azucarera realizará un balance definitivo de producción de azúcar y determinación de su excedente para la aprobación, en su caso, del Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

A partir de la homologación del presente acuerdo interprofesional, el FORPPA se hará cargo del azúcar excedentario que determine la Administración, de acuerdo con el párrafo anterior, y con fecha límite de 30 de junio de 1984, para realizar la sustitución del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, entregando, como mínimo, la cantidad de 56 pesetas/kilogramo y corriendo con los gastos de almacenamiento, previa constitución de los depósitos con las garantías correspondientes.

En el caso de que existieran gastos financieros ocasionados por esta operación, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, oída la Comisión Nacional Azucarera, determinará la distribución de los mismos.

4.º En el supuesto de que los excedentes definitivos sean inferiores a los previstos y las aportaciones fijadas por la Administración resultasen superiores a las necesarias, el sector industrial efectuará una liquidación complementaria a los agricultores por la cuantía que determine la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, oída la Comisión Nacional Azucarera. Esta liquidación complementaria se comenzará veinticinco días después del cierre de la última fábrica, finalizando a los quince días siguientes a dicha fecha.

5.º Desde el inicio de las aportaciones, la Comisión Nacional Azucarera comenzará el seguimiento del presente acuerdo interprofesional para la determinación del coste definitivo del excedente de azúcar, constituyendo para ello, si lo estimase oportuno, los grupos de trabajo necesarios, que en todo caso tendrán una composición paritaria entre representantes del sector industrial y de los cultivadores.

6.º El presente acuerdo interprofesional queda condicionado a su homologación por la Administración y a la asunción por ésta de los compromisos que en el mismo se contienen.

Madrid, 3 de noviembre de 1983.—Por el CNJA, Antonio López; por COAG, Leoncio Illera; por UFADE, Isidro Gil; por CNAG, Domingo Triguero; por FTT, Vicente Bernáldez; por ACOR, Faustino Morales; por AGFA, Alejandro Royo-Villanova, Luis García-Gutiérrez, José Redondo y Carlos Sainz de Vicuña.

1798 *RESOLUCION de 17 de enero de 1984, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se modifican los cánones de transformación en alcohol vinico, tanto de los productos de entrega vinica obligatoria como de la eliminación de excedentes de vino de la campaña vinico-alcoholera 1983-84.*

Ilustrísimos señores:

Por Resolución del FORPPA, de 28 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), se establecieron los cánones de transformación en alcohol etílico, según

tipos, de los productos de entrega vinica obligatoria y de los vinos adquiridos en concepto de Entrega Obligatoria de Regulación (EOR) y Régimen de Garantía Complementario (RGC).

Los incrementos experimentados por factores como los productos petrolíferos han motivado que, a petición de los fabricantes de alcoholes vínicos y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 17 de enero de 1984, esta Presidencia haya resuelto establecer las siguientes normas:

Primera.—Se modifican los cánones de transformación en alcohol vinico, según tipos, que quedan establecidos en la siguiente cuantía:

	Pesetas, por litro
1. Alcohol destilado de vino con graduación no inferior a 95º G. L. (obtenido de vinos)	16
2. Alcohol rectificado de vino (obtenido a partir de vinos, de sus piquetas y lias, ambas frescas y de segundas)	23
3. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de lias secas)	23
4. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de orujos procedentes de vinificación, de piquetas de orujo y flemas)	30

En estas cantidades están comprendidos los gastos de aval, gravámenes e impuestos, seguro, mermas, transportes y, en general, todas las operaciones, hasta la recepción conforme del alcohol por el SENPA, y será de aplicación para alcoholes que, procediendo de la Entrega Vinica Obligatoria en la campaña 1983-84, no tuvieran devengado Impuesto de Fabricación al 1 de diciembre de 1983.

Segunda.—Estos nuevos cánones serán de aplicación asimismo para los alcoholes vínicos que no tuvieran devengado Impuesto de Fabricación al 1 de diciembre de 1983, procedentes de ofertas de vino de la campaña vinico-alcoholera 1983-84, a que se refiere el título IV, «Eliminación de excedentes de vino de la campaña», de la Resolución de 28 de septiembre de 1983, del FORPPA, por la que se establecen normas complementarias al Real Decreto 2201/1983, de 4 de agosto, por el que se regula la citada campaña.

Tercera.—Se autoriza al SENPA a dictar las normas complementarias para el desarrollo de lo contenido en la presente Resolución.

Cuarta.—Queda derogada la norma 39 de la citada Resolución del FORPPA de 28 de septiembre de 1983.

Quinta.—La entrada en vigor de la presente Resolución se efectuará al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de enero de 1984.—El Presidente, Julián Arevalo Arias.

Ilmos. Sres.: Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Director general de Exportación, Director general del SENPA, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Director general de Política Alimentaria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.